



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 661/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.T.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 650/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Pájara al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de titularidad municipal del que se trata, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento citado, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que durante la noche de los días 29 y 30 de noviembre de 2010, cuando tenía su vehículo debidamente estacionado en la calle Pérez Galdós, en las inmediaciones (...), a causa de las abundantes lluvias habidas y de la falta de acondicionamiento del barranco cercano, de titularidad municipal, se produjo una gran inundación de agua y barro en la citada vía, causándole al vehículo diversos

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

desperfectos que han merecido su calificación de siniestro total, pues la reparación supone un costo de 14.289,57 euros, superior en su valor de mercado.

Consta que la compañía aseguradora la ha indemnizado por dicho motivo con la cantidad de 5.172,32 euros.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), tratándose de regulación que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y, en relación con ello, el servicio municipal afectado.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación de un escrito de reclamación efectuado ante la Concejalía de Atención al Ciudadano el 27 de enero de 2011.

En cuanto a su tramitación, se observa que se ha realizado incorrectamente el trámite de vista y audiencia, al producirse tras formularse la Propuesta de Resolución, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 LRJAP-PAC. Por tanto, procediendo tal realización, ha de efectuarse antes de culminar el procedimiento, como última actuación instructora que, como tal, ha de tenerse en cuenta en la formulación de la Propuesta resolutoria por el Instructor, contestando razonadamente las alegaciones que, en su caso, se hubieran efectuado o decisión respecto a la documentación que se aportare.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues el instructor entiende que concurre la totalidad de los elementos o presupuestos legalmente exigidos para poder exigir a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, que ocurre por causa imputable a su acción u omisión en la prestación del servicio público.

2. Pues bien, sin duda el hecho lesivo alegado está acreditado, en su consistencia, causa y efecto lesivo, mediante lo expuesto en los informes disponibles, tanto de la Policía Local, como por el Servicio municipal competente.

En este sentido, se admite, correctamente, por la Administración el deficiente funcionamiento del servicio, pues consta que no se ha realizado el control y correspondiente saneamiento del barranco de titularidad municipal cercano a la vía donde ocurre el accidente, además de que, cabiendo riesgo de inundación incluso de sanearse aquél, se permitió aparcar en zona que se hubiese visto afectada en tal caso.

Por otro lado, vistos los desperfectos ocasionados en el vehículo, está demostrado que su valoración como costo de reparación excede del valor de mercado, según informe técnico municipal que acepta la interesada, estando también aceptado por ella que ha recibido reparación parcial por el siniestro de su aseguradora.

3. En consecuencia, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio, en relación con las funciones referidas, y el daño sufrido por la interesada derivado de la pérdida del vehículo, sin concurrir concausa imputable a la misma dadas las circunstancias, siendo pues plena la responsabilidad administrativa.

Desde luego, como señala la Propuesta de Resolución, recogiendo doctrina de este Consejo Consultivo al respecto, el hecho no es calificable de fuerza mayor, no sólo porque el supuesto de fuertes lluvias no es extraordinario en nuestras Islas, sino porque la inundación y sus efectos pudieron impedirse de haberse realizado las funciones propias del servicio debidamente, en la línea antes expuesta.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por las razones que se han expuesto en los puntos anteriores.

A la interesada le corresponde como indemnización la cantidad propuesta de 2.977,68 euros, resultante de deducir de la valoración del vehículo, 8.150 euros, la cuantía abonada por la aseguradora, procediendo en su caso la actualización del importe de la cantidad a indemnizar, al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación e indemnización a la interesada en la cuantía propuesta, sin perjuicio de su actualización si procediere.